

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Mancomunitats / Mancomunidades

01514-2024

MANCOMUNIDAD RÍO MIJARES

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 19/02/2024 de la Mancomunidad Río Mijares por el que se aprueba definitivamente el Reglamento Regulador de declaración de riesgo niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección jurídica al menor, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra el referido acuerdo, quienes tengan la condición de interesados, pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este anuncio.

REGLAMENTO REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RIESGO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO

Artículo 2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN, VALORACIÓN, INTERVENCIÓN, DECLARACIÓN Y CESE DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 3. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4. ACTUACIONES ANTERIORES A LA DECLARACIÓN DE RIESGO

TÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE RIESGO

Artículo 5. Procedimiento de la declaración de Riesgo.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

CUARTA

PREÁMBULO.

De acuerdo con el artículo 39.1 de la Constitución Española, "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia". Eso supone que todas las Administraciones Públicas son responsables, dentro de sus competencias, de proporcionar a las familias que lo necesiten, servicios, herramientas y apoyo para el cumplimiento de sus responsabilidades, para atender sus necesidades básicas y para apoyarlas y orientarlas cuando atraviesen situaciones de especial dificultad.

En España coexisten tres niveles administrativos: Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales. La distribución de competencias administrativas y jurídicas queda distribuida entre los mencionados niveles, según lo que establecen las normas vigentes en cada momento.

A nivel estatal, la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil introdujo por primera vez, la distinción dentro de las situaciones de desprotección social del menor, las situaciones de riesgo y las situaciones de desamparo que dan lugar a diferentes grados de intensidad de la intervención por parte de la entidad pública. En las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social

del menor pero que no tienen la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la citada intervención protectora se orienta a disminuir y eliminar los factores de riesgo dentro de la propia familia. Así como recientemente la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, regula la protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

La Generalitat Valenciana, en ejercicio de su competencia, regula mediante la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunidad Valenciana, y establece una intervención a nivel primario de atención básica, que desarrollan las entidades locales a través de los equipos de atención primaria básica de servicios sociales.

Entre los servicios sociales que se prestan por los equipos de atención primaria de competencia local, se encuentran:

- El servicio de prevención e intervención con las familias, al que corresponde la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como el diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y adolescencia, de carácter básico.

- El servicio de infancia y adolescencia, que desarrolla actuaciones, atención integral y apoyo a la infancia y adolescencia en situación de vulnerabilidad, o protección, de carácter específico.

En definitiva, según la nueva Ley 3/2019, de 18 de febrero, corresponde a los Servicios Sociales atención primaria municipales, la programación, implantación y gestión de la intervención en las situaciones de riesgo de menores.

La Ley 12/2008 de 3 de julio, de la Generalidad, de Protección Integral de la Infancia y adolescencia de la Comunidad Valenciana, establecía ya la competencia de las entidades locales en cuanto a la detección, valoración, apreciación y declaración de les situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor (art.96).

Posteriormente, la actual Ley 26/2018, de 21 de diciembre de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y Adolescencia, incide con mayor profundidad en el concepto "Declaración de Riesgo", recogiendo en el su artículo 103 que la misma será declarada por resolución motivada del órgano que tenga atribuida la competencia para las disposiciones de organización local, a propuesta de un órgano colegiado interdisciplinar, y previa audiencia de la persona protegida, haciendo directa referencia a los que se establece en la Ley orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

Tal como indica el artículo 169 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y la adolescencia, las entidades locales ejercerán, de acuerdo con la normativa de régimen local, entre otras, las siguientes competencias en materia de derechos de la infancia y adolescencia:

- a) Elaborar y aprobar el correspondiente instrumento de planificación de la política transversal en esta materia.

- b) La difusión, promoción y defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, así como la capacitación de niños, niñas y adolescentes para ejercerlos.

- c) La promoción de la participación infantil en el ámbito local.

- g) La protección y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia de uso y consumo dentro de su ámbito material y territorial de competencia.

- h) La prevención de las situaciones de desprotección infantil y adolescente.

- i) El estudio y detección de necesidades sociales de la infancia y adolescencia de su demarcación.

- j) La detección, apreciación y declaración de las situaciones de riesgo, así como la intervención para revertirlas.

- k) La detección y diagnóstico de situaciones de desamparo, comunicación y propuesta informada de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes al órgano competente autonómico.

- l) La intervención con la familia de origen de aquellos niños, niñas y adolescentes bajo la tutela o la guarda de la Generalitat el plan de protección cual tenga como objetivo la reunificación familiar.

- o) La titularidad y ejercicio de las funciones respecto de la infancia y adolescencia que sean de la su competencia, o que tengan delegadas, de acuerdo con la normativa en materia de servicios sociales.

Para el cumplimiento de las competencias en materia de protección de menores, la legislación vigente, refiere, en el artículo 94 de la Ley 26/2018, el deber de colaboración:

1. "Las personas profesionales, las entidades públicas y privadas y, en general, cualquier persona, deberá de facilitar a la entidad pública competente las informes y sobre les personas protegidas o sobre las personas progenitoras, tutoras, guardadoras o acogedoras que esta entidad les requiera necesaria para valorar la situación de desprotección o ejercer la acción protectora. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 22 "quater" de la Ley orgánica 1/1996, la cesión de estos datos no requerirá del consentimiento de la persona afectada. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en esta información se ajustará a las disposiciones de este precepto.

2. Cualquier persona que tenga responsabilidades personales o profesionales respecto de la persona protegida tendrá obligación de ejecutar las previsiones del plan al cual se refiere el artículo siguiente, que corresponden a su ámbito de actuación".

Esta normativa contempla la colaboración y corresponsabilidad que ha de darse entre las diferentes Administraciones Publicas, especialmente entre educación, sanidad y servicios sociales. Tal como indica una de las líneas de actuación de las mencionadas en el artículo 4, la intervención con los menores tiene que ser integral, abarcando el ámbito educativo, sanitario, social y terapéutico desde el contexto social más próximo y siempre teniendo presente el interés supremo del/la menor.

En las situaciones de riesgo, la actuación de los servicios sociales municipales se dirigirá a procurar la atención de las necesidades del niño o adolescente, mejorando su medio familiar, y específicamente, dentro de la voluntaria colaboración de los padres/madres o tutores del/la menor, estará orientada a conseguir:

1. La integración y el mantenimiento del/la menor en el su entorno familiar.
2. La disminución de los factores de dificultad social que incidan en la situación personal y social de los menores.
3. La promoción de los factores de protección social de los/las menores con la su familia.
4. La prevención de situaciones de desarraigo familiar.

Apreciada la situación de riesgo y establecido el programa de intervención, los padres/madres o tutores tendrán que colaborar activamente en la ejecución de las medidas de apoyo acordadas, pudiendo ser plasmada esta colaboración en documento administrativo. EL agravamiento o persistencia de la situación de riesgo por la negativa o por la manifiesta falta de colaboración de los padres/madres o tutores, podrá dar lugar a la declaración de desamparo del/la menor.

Se considera situación de riesgo para el/la menor, aquella que, por circunstancias personales, interpersonales o del entorno, ocasiona un perjuicio para el desarrollo y/o bienestar personal o social del mismo sin que sea necesaria la asunción de la tutela por ministerio de la Ley para adoptar las medidas encaminadas a la su corrección.

En definitiva, la acción protectora en las situaciones de riesgo corresponde a los servicios sociales municipales y tendrá por objeto salvaguardar y restituir los derechos de la persona protegida, mediante una actuación en su propio medio que permita disminuir los factores de riesgo y potenciar los de protección, de manera que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo (*art.100, Ley 26/2018).

Se hace por tanto necesario regular el procedimiento municipal a seguir para establecer el procedimiento tanto de las actuaciones previas como para las declaraciones de riesgo (art. 103, Ley 26/2018), regulación que se realiza por medio del presente reglamento.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de detección, valoración, intervención, declaración y cese de la situación de riesgo de los niños, niñas y adolescentes que residan o se encuentren transitoriamente en cualquiera de los municipios que forman parte de la Mancomunidad Río Mijares.

2.- El ámbito de aplicación corresponderá a las zonas básicas de intervención en materia de servicios sociales, como establece la Ley.

Serán beneficiarios y beneficiarias los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el ámbito de intervención de la Mancomunidad Rio Mijares y precisen del servicio, así como sus familiares y/o personas de las que dependan.

Artículo 2.- Principios rectores de la actuación administrativa:

Este reglamento respeta los principios rectores que siguen las políticas públicas de la infancia y la adolescencia, establecidos en el artículo 3 de la Ley 26/2018, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia, y que son los siguientes:

1. El derecho de todo niño, niña o adolescente a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que les conciernan, ya sea individual o colectivamente, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que les afecten, así como en las medidas que adopten sus familias, en cualquiera de sus manifestaciones, y las instituciones, públicas o privadas, primará su interés superior.

A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del niño, niña o adolescente, se tendrán en cuenta los criterios generales, los elementos de ponderación y las garantías del debido proceso, recogidos en el artículo 2 de la Ley orgánica 1/1996.

2. El diseño integral, para que se ocupen de todos los ámbitos vitales y sociales de la infancia y la adolescencia, y se ejecuten transversalmente por cada uno de los departamentos de las administraciones públicas.

3. La consideración de niñas, niños y adolescentes como ciudadanas y ciudadanos y como sujetos activos de derecho, favoreciendo el ejercicio autónomo, hasta donde permita su nivel de madurez, de los derechos de los que son titulares.

4. Su carácter universal, desde una perspectiva de equidad, para garantizar la igualdad de oportunidades y combatir las desigualdades sociales, estructurales y coyunturales mediante la promoción de derechos, el apoyo al entorno afectivo y la lucha contra la transmisión intergeneracional del empobrecimiento.

5. La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.

6. La participación activa y directa, tanto individual como colectiva, de la infancia y de la adolescencia en todos los asuntos que les conciernen.

7. La inclusión social y la restitución de los derechos del niño, niña o adolescente en todas las medidas de prevención, protección y atención socioeducativa que se adopten, las cuales deberán contar con su participación directa, y procurar la colaboración de su familia y de las instituciones públicas y privadas.

8. La consideración de las familias como el entorno más adecuado para el desarrollo infantil y adolescente, primando el mantenimiento o la reincorporación a la familia de origen, salvo que sea contrario a su interés, que se antepondrá siempre al de su familia. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando una persona menor de edad haya de ser separada de su familia se dará preferencia a las medidas que permitan una convivencia familiar estable.

9. La introducción de la perspectiva de género en el diseño, desarrollo y evaluación de las medidas que se adopten en esta materia.

10. La consideración de las interseccionalidades, atendiendo especialmente a quienes pertenecen a colectivos en situación de exclusión o minoritarios.

11. La agilidad en la toma de decisiones, teniendo en consideración el irreversible efecto del paso del tiempo en el desarrollo infantil.

12. La prioridad presupuestaria, en el ámbito de las competencias de las distintas administraciones, de las políticas destinadas a hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia. El presupuesto destinado a este fin debe ser suficiente, sostenido en el tiempo y fácilmente identificable

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN, VALORACIÓN, INTERVENCIÓN, DECLARACIÓN y CESE DE LA SITUACIÓN DE RIESGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Artículo 3.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento de declaración de riesgo se puede iniciar:

1. De oficio a instancia de la propia administración.

1.1. A propia iniciativa del equipo de atención primaria de Servicios Sociales del municipio, del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento.

1.2. A de una orden superior emitida por un órgano administrativo superior jerárquico del competente para la iniciación del procedimiento.

1.3. Por petición razonada de otros órganos administrativos que hayan tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos, objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

1.4. Por denuncia de cualquier persona que, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Tal como se recoge en el artículo 8 del Decreto 93/2001, de 22 de Mayo de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana:

“Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible des- amparo de un menor, lo comunicaran a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestar el auxilio inmediato que precise. La Administración Pública garantizará la reserva absoluta de la identidad del comunicante, en los términos que la Ley establezca”

2. A instancia de parte, concretamente de la persona interesada en el procedimiento, que se ponga en contacto con ese objeto con cualquier miembro del equipo de atención primaria.

Artículo 4.- Actuaciones dentro del procedimiento, anteriores a la declaración de riesgo.

1. Una vez registrada de entrada la documentación que denuncia, informa o solicita la valoración de posible una situación de riesgo de un menor, ésta será recepcionada por la persona profesional de referencia en materia de intervención con menores y familias del equipo de atención primaria básica.

2. Proceso de investigación y valoración previa de la situación. Coordinación con el organismo o persona que informa de la posible situación de riesgo.

Las investigaciones contendrán toda la información posible en relación al núcleo convencional y relacional de la familia: economía, trabajo u ocupación, educativa y/o formativa, el contexto social, así como el sanitario y otros que se consideren relevantes.

Desde el Equipo de atención Primaria básica, se procederá a solicitar información de oficio sobre los niños, niñas y adolescentes y de sus progenitores los recursos/ámbitos más próximos: sanidad, educación, policía, otros organismos y otras entidades locales, si así se valora necesario por la persona profesional de referencia.

3. Notificación de apertura a los padres/madres o tutores del niño, niña o adolescente.

Una vez iniciada la apertura del procedimiento administrativo, bien de oficio o a instancia de parte, la persona profesional de referencia, citará, mediante documento oficial enviado por carta certificada y con justificante de recepción o cualquier medio válido en derecho según la normativa en materia de procedimiento administrativo en vigor, a los padres, tutores o personas que estén a cargo del niño, niña o adolescente, para notificarle la apertura de las diligencias informativas.

En esta comparecencia se les informará de los motivos por los cuales se ha abierto expediente y se requerirá la documentación que se considere necesaria por la persona profesional de referencia.

La familia firmará un documento de comparecencia manifestando que queda informada de apertura de expedientes y de los motivos de la misma, así como que se les ha requerido determinada documentación, si es caso, determinando si se prestan no a colaborar activamente en el procedimiento en general.

4. Valoración inicial y posterior archivo o continuación del procedimiento. Pueden darse dos tipos de procedimiento, ordinario y de urgencia.

4.1. Procedimiento ordinario:

La persona profesional de referencia planteará una vez recopilada la información necesaria el caso en la Comisión de Intervención de zona para realizar una valoración inicial de la situación sociofamiliar del niño, niña o adolescente, la cual determinará el nivel de riesgo en el cual se encuentra.

Hecha esta valoración inicial, se determinará, en función del riesgo y la vulnerabilidad del niño, niña o adolescente, una de las situaciones siguientes:

4.1.1. Si se considera, tras las averiguaciones oportunas, que la situación del o la menor no reviste las características para la declaración de riesgo, se procederá sin más trámite al archivo del expediente notificándole tal extremo a las personas interesadas.

4.1.2. Si se considera, tras las averiguaciones oportunas la necesidad de continuar con el procedimiento, este procederá a la correspondiente intervención familiar, según procedimiento indicado posteriormente.

4.1.3. Si como resultado de las investigaciones efectuadas, se considera que pudiera darse una situación de desamparo, el órgano instructor lo comunicará inmediatamente al órgano de la Comunidad Autónoma competente en esta materia, quedando de oficio suspendido el procedimiento de declaración de riesgo desde la fecha de la comunicación a dicho órgano, hasta que la misma comunique a los servicios sociales municipales la declaración que ha llevado a cabo. Si se declarara al/la menor en desamparo, se archivará el procedimiento. Si no se declara la situación de desamparo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación del expediente de declaración de riesgo.

4.2. Procedimiento de urgencia:

4.2.1. Si se considera, tras las averiguaciones oportunas, que se han de adoptar medidas de intervención inmediata antes de la finalización del procedimiento, se informará de tal extremo a la coordinación del equipo por parte de la profesional de referencia, y se valorará; procediendo a la redacción de un plan urgente de intervención que podrá ser ampliado, modificado o reafirmado en la resolución final del procedimiento. Este plan urgente deberá ser presentado en la siguiente Comisión de Intervención de zona.

Igualmente, la coordinación del equipo se reserva la posibilidad de convocar una comisión extraordinaria de intervención en caso que se necesario trabajar algún caso de urgencia.

5. Desarrollo de la Intervención Familiar.

Proyecto intervención Personal, Social y Educativo Familiar (PISEF) así como elaboración del PPIS.

En caso de que se valore la necesidad de intervención en la comisión de Intervención de zona, se determinarán la persona profesionales técnica de referencia del caso, que establecerán, de forma conjunta, las líneas de intervención social, educativa y psicológica, así como la aplicación de las prestaciones profesionales, económicas o tecnológicas que se consideren idóneas para la superación de las dificultades de la unidad familiar, teniendo en cuenta las situaciones específicas de cada uno de los miembros, mediante el diseño del Proyecto de Intervención Personal, Social y Educativo (PISEF) que posteriormente habrá que consensuar con la familia y que esta deberá firmar, manifestando su compromiso de participación activa en la implementación y desarrollo del mismo. Asimismo, la firma supondrá que las personas implicadas en el proyecto han entendido el contenido del mismo y se deberán recoger las posibles alegaciones que en su caso se realicen sobre el mismo.

Este proyecto estará dirigido a favorecer el mantenimiento de los factores protectores ya existentes en el núcleo familiar, la creación de nuevos y la erradicación de aquellos factores de riesgo que pongan en peligro el bienestar del niño, niña o adolescente.

Así mismo, establecerá los objetivos, el pronóstico del caso, su temporalidad, las medidas a adoptar, los agentes que van a aplicar- las, las estrategias de coordinación y su evaluación.

La temporalidad del PISEF se establecerá a criterio técnico, debiendo tener una duración mínima de seis meses y máximo de un año, siendo perceptiva una revisión del mismo cada tres meses por las personas profesionales encargadas de la intervención. Sin perjuicio de que la temporalidad del mismo pueda ser menor si así lo requiere la situación y siempre atendiendo al superior interés de los y las menores.

También incluirá cuando sea procedente, intervenciones técnicas con el objetivo de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar las secuelas de la situación de desprotección o de dotar a la persona protegida de recursos personales para afrontarlos.

El citado PISEF quedará incluido dentro Plan Personalizado de Intervención Social (PPIS).

6. Archivo o continuación del procedimiento, finalización del PISEF.

Una vez finalizada la temporalidad del PISEF descrito anteriormente, el personal técnico reevaluará los indicadores de riesgo y de protección que han dado lugar al establecimiento del PISEF, pudiéndose dar las siguientes situaciones:

6.1. Cumplimiento PISEF: Seguimiento y archivo del procedimiento.

Si en la reevaluación se observara que la situación de desprotección del niño, niña o adolescente se ha solucionado, las personas profesionales de referencia de la intervención social procederán a realizar un seguimiento del caso durante un plazo de tres meses y posterior archivo de este. Notificando este extremo a las partes interesadas.

6.2. Incumplimiento PISEF y mantenimiento de los indicadores de riesgo: nuevo Plan intervención.

En caso contrario, si después de la reevaluación del proyecto, se contempla que los objetivos pre-establecidos no han sido conseguidos con éxito y siguen presentes los indicadores que dieron lugar a elaboración del PISEF, pero se observa colaboración y participación activa de la familia en las acciones planteadas, las profesionales responsables de la intervención social presentarán el caso de nuevo en la comisión de intervención de zona, para plantear el nivel de riesgo en ese momento y redefinir conjuntamente las líneas de intervención.

Posteriormente, junto con la familia, se elaborarán nuevas líneas de actuación que lleven a la consecución de los objetivos, y así paliar los factores de riesgo que sigan presentes. Este PISEF tendrá como máximo una duración seis meses, renovables excepcionalmente cuando la intervención así lo requiera por otro periodo igual. En cualquier caso, la evaluación deberá ser trimestral.

6.3. Incumplimiento del nuevo Plan de intervención:

Si durante la temporalidad establecida de trabajo con la familia, o después de finalizar la temporalidad del proyecto, se considera que los factores de riesgo se mantienen, se han intensificado o no hay colaboración por parte de la familia, se procederá a proponer la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente. Este hecho se expondrá en la Comisión de Intervención que tiene entre sus competencias la de proponer al órgano competente la declaración o cese de la situación de riesgo, la propuesta de desamparo y los planes de protección, tal como se recoge en el reglamento regulador de las Comisiones Técnicas de Coordinación de Servicios Sociales debidamente aprobadas por pleno de la Mancomunidad.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RIESGO.

Artículo 5.- Procedimiento de declaración de riesgo.

1. Trámite de audiencia y comparecencia.

La persona profesional técnica de referencia de la intervención remitirá notificación a la familia por cualquier medio válido en derecho conforme a la legislación en materia de procedimiento administrativo común indicando que se va a proceder a la propuesta de declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, y en la que se concederá a la familia un plazo de audiencia no inferior a 10 días, ni superior a 15 días, durante el que los interesados (progenitores o tutores y niño, niña o adolescente con madurez suficiente, y en todo caso, si son mayores de 12 años) pueden comparecer ante su profesional de referencia o el equipo técnico de la intervención social, al efecto de cumplir el trámite de audiencia y de presentar las alegaciones que consideren pertinentes, tendentes a revocar la propuesta de declaración de riesgo, quedando recogidas las informaciones facilitadas y les alegaciones en su caso, en el oportuno documento o acta de comparecencia.

En caso de no poder contactar con alguno de los miembros interesados, se realizará una publicación en el Boletín Oficial de Estado para dar audiencia.

Todos los procedimientos descritos en este apartado serán realizados por el equipo técnico de intervención del caso o por la persona profesional de referencia de la intervención social.

2. Informe técnico de propuesta de Declaración de Riesgo.

La persona profesional de referencia o el equipo de intervención social de la intervención recogerá en un informe técnico de propuesta de declaración de riesgo, una breve descripción de los indicadores que motivan la propuesta. Este documento debe presentarse en la Comisión de Intervención exponiendo y justificando los motivos que dan lugar a la misma, así como todo el trabajo que se ha realizado con la familia previamente, incluyendo el PISEF.

La Comisión de Intervención de zona se reunirá con una periodicidad mensual, sin perjuicio de realizar comisiones con periodicidad semanal si la urgencia de las situaciones lo requiere y así se valora

desde la coordinación técnica, teniendo todas ellas carácter ordinario, tal como se establece en el Reglamento Regulador de las Comisiones Técnicas de Coordinación de Servicios Sociales aprobado por el Pleno de la Mancomunidad.

La Comisión de intervención social de carácter zonal tendrá, como mínimo, la siguiente distribución:

a) Presidencia: desarrollada por la persona titular de la coordinación del equipo de profesionales de la zona básica.

b) Secretaría: desempeñada por el personal de la unidad de apoyo administrativo del equipo de profesionales de la zona básica.

c) Vocalías: desarrolladas, como mínimo y a efectos de quorum, por una trabajadora social, persona profesional del equipo de profesionales de la zona básica que realicen prescripciones técnicas, siendo la persona profesional de referencia asignada a cada caso. Así mismo, también podrán ser convocadas las personas profesionales del área y en su caso del departamento si los hubiere más adelante, dada la previsión de aumento de ratio de personal.

Posteriormente, las diferentes figuras que componen la comisión expondrán abiertamente su aceptación o rechazo a la declaración de riesgo propuesta por la persona profesional de referencia o el equipo de intervención social valorando el caso de forma conjunta y adoptando los acuerdos de forma consensuada. De no ser posible el consenso se podrá recurrir a adoptar el acuerdo que apoyen de forma de mayoría simple los miembros de la comisión.

Se realizará un acta de la comisión que será efectuada por la secretaria y firmada por todos los miembros presentes en la comisión. Estas tienen que incluir: lugar y hora de la reunión; nombre de todas las personas integrantes asistentes a la comisión; orden del día; acuerdos adoptados con y cualquier otra circunstancia de la que quiera dejar constancia cualquier miembro de la comisión, así como el registro de casos vistos en la comisión.

3. Propuesta de Declaración de Riesgo.

Después de la valoración por parte del órgano colegiado, se procederá a proponer al órgano competente de la resolución la declaración de riesgo. Esta propuesta será firmada por la presidencia de la comisión de intervención.

Si después de la valoración por parte de la Comisión de Intervención, se considera que no existe causa para proponer la declaración de riesgo del niño, niño adolescente, se incorporará al expediente del menor el acta de la comisión, donde se dejará constancia de la no apreciación de riesgo de forma motivada.

4. Declaración de Riesgo.

Conforme a la propuesta, el órgano competente de la declaración de riesgo procederá a declarar la situación de riesgo del o de la menor. Tal como indica el punto 2 del artículo 103 de la Ley 26/2018, "La situación de riesgo será declarada por resolución motivada del órgano que tenga atribuida la competencia por las disposiciones de organización local, a propuesta de un órgano colegiado interdisciplinar, y previa audiencia a la persona protegida, practicada conforme al que se dispone en la Ley orgánica 1/1996, y de sus personas pro- genitoras o las que las sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad. En ausencia de normativa de régimen local que determine la competencia, corresponderá a la persona titular de la alcaldía".

La propuesta de la Comisión, por ser esta un órgano colegiado exclusivamente técnico, tendrá carácter vinculante para el órgano competente para resolver. En caso de no aceptar esta propuesta, deberá hacerlo mediante resolución motivada, y dejar constancia en el expediente. De esta resolución y de la propuesta de la Comisión y los antecedentes se dará traslado a la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ministerio Fiscal, con el fin de impedir que es deje de ejercer la acción protectora, si esta fuese necesaria a juicio técnico.

5. Notificación de la declaración de Riesgo.

La declaración de Riesgo deberá ser notificada a las siguientes partes:

a) Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas: La declaración de riesgo resuelta por la entidad local juntamente con toda la documentación obrante en el expediente y el informe justificativo por parte del equipo técnico de la intervención social, será enviado a la Dirección Territorial de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de Castellón, Sección del Menor, con la finalidad que este organismo sea conecedor de la situación.

b) Familia: La Declaración de Riesgo del niño, niña o adolescente será notificada a los padres, tutores o guardadores, en un plazo genérico de 10 días, mediante carta certificada con justificante de recepción. Adjunto incluirá citación para la elaboración de un nuevo PISEF.

c) Fiscalía: Vencido el plazo establecido para enmendar los motivos por los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido declarados en riesgo, contemplados estos en el PISEF, el equipo técnico de la intervención social procederá a proponer la situación de desamparo del niño, niña o adolescente que será notificada a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y se informará a fiscalía.

6. Nuevo PISEF posterior a la Declaración de Riesgo.

Cuando el niño, niña o adolescente sean declarados en situación de riesgo, el equipo de atención primaria básica de servicios sociales elaborará un nuevo PISEF o reelaborará el que se encuentre en funcionamiento, para de esta forma adaptarlo a las circunstancias y necesidades actuales de la familia, con el objetivo de paliar los indicadores que motivaron la declaración de riesgo.

La temporalidad máxima será de un año (Ley 26/2018, artículo 103.5). Si durante este tiempo no se evidencian cambios, se procederá a la propuesta de desamparo a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. En este proyecto debe estar contemplado que el incumplimiento del mismo puede comportar a la propuesta de la declaración de desamparo.

El artículo 114 de la Ley 26/2018, contempla que "cuando el objetivo sea la reunificación familiar, la Generalitat elaborará, juntamente con la entidad local del domicilio de residencia de la familia de origen, un programa de reunificación familiar que formará parte del plan de protección, que incluirá un seguimiento de soporte y formación a través de la administración local a la familia a los niños, niñas y adolescentes en todos a los ámbitos que garanticen el desarrollo evolutivo de la relación filio parental durante dos años desde cese de la medida. Cuando la familia biológica cambie de localidad se asegurará el seguimiento por parte de los servicios sociales más próximos a la nueva ubicación del niño, niña o adolescente"

7. Determinación del cese de la Declaración de Riesgo.

Pasado el tiempo establecido previsto para la consecución de los objetivos planteados en el proyecto, el equipo de intervención social de atención primaria, será el encargado de realizar una evaluación de la situación y determinar si se han cumplido los objetivos marcados en el PISEF y si, por tanto, se han paliado los indicadores de riesgo que motivaron la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, motivo por el cual se propondría la valoración del cese de la declaración de riesgo a la Comisión de Intervención de Zona.

La declaración del cese de la situación de riesgo se resolverá por órgano competente, tal como indica el punto 2 del artículo 103 de la Ley 26/2018 y como se ha recogido al apartado 6.1. del artículo 4 del presente reglamento.

Una vez determinado el cese de la situación de riesgo, el/la técnico/a de referencia de la intervención social emitirá una notificación a la familia del/la menor informando de la situación actual.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta a la Presidencia de la Mancomunidad para:

1. Resolver las dudas de interpretación de la presente normativa, o cualquier eventualidad no recogida en la misma.
2. La aprobación de cuantos documentos normalizados sean necesarios para la aplicación de esta normativa.
3. A dictar cuantas resoluciones se precisen con vista al desarrollo y ejecución de los planes de intervención individual y sociofamiliar.

SEGUNDA.- La vigencia de las declaraciones de riesgo vendrá definida por la temporalidad del plan de intervención. Las declaraciones de riesgo dejarán de estar vigentes:

- 1.- Finalizado el plan de intervención sin que haya una nueva propuesta de declaración de riesgo.
- 2.- Cuando cumplan los niños, niñas y adolescentes la mayoría de edad.

TERCERA.- Las resoluciones dictadas en virtud de este Reglamento, son recurribles ante el orden jurisdiccional civil de acuerdo con lo que se establece en los artículos 779 y 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), y en la Disposición Adicional Tercera del Reglamento de Medi-

das de Protección Jurídica del Menor en la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano. Si perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación previa que proceda.

CUARTA. - El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro del “reglamento regulador del procedimiento de la declaración de riesgo de niños, niñas y adolescentes en marco del sistema de protección jurídica del menor” en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios de esta Mancomunidad, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Mancomunidad (<https://mcriomijares.sedelectronica.es>)

En Cirat, a 28 de marzo de 2024
Presidente
Pascual Salines Bito